



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

1999 - Año de la Exportación
C.P.

MENDOZA, 18 de agosto de 1999.-

VISTO la Resolución N° C-87/92 y los Artículos 16 y 21 de la Ley N° 14.878, y

CONSIDERANDO :

Que la mencionada Resolución en su ANEXO, CAPITULO I, Punto 1-c), establece la obligatoriedad de consignar en los marbetes que identifican los vinos fraccionados con destino al consumo, la característica cromática de los mismos.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 14.878 establece que las características analíticas de los productos de la citada Ley se ajustarán a la reglamentación que dicte el Instituto.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 14.878, faculta al Organismo a establecer los límites legales de los componentes del Vino.

Que se observa en el mercado de consumo, la existencia de vinos denominados tintos en sus distintas categorías, que no responden a la característica cromática del color manifestado.

Que con el objeto de contribuir a un mercado de competencia transparente, se hace necesario fijar un mínimo de intensidad de color para los productos que se comercialicen identificados como tinto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Decreto -Ley Nro. 2.284/91 y los Decretos Nros. 1.084/96 y 1.286/98,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°- A partir de la fecha de la vigencia de la presente Resolución, los vinos, cualquiera sea su categoría, solo serán considerados en el mercado interno como tintos, cuando tengan un índice de color igual o superior a DOSCIENTOS OCHENTA (280) con una tolerancia en su circulación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos.

2°.- Los análisis otorgados con anterioridad a la citada fecha, mantendrán su vigencia hasta su agotamiento.

3°.- Para la determinación del mencionado índice de color, los vinos deberán estar completamente límpidos, considerándose como tales, aquellos que transmiten uniformemente la luz de una lámpara y permiten observar nitidamente el filamento. La observación se hará con un espectrofotómetro UV-Visible empleando cubetas de 1mm. La lectura se hará a 420 nanómetros (nm) y 520 nanómetros (nm). Con estos valores se determinará la intensidad y la tonalidad del color: la primera por la suma de las absorbancias a 420 nm y 520 nm ($I = A_{420 \text{ nm}} + A_{520 \text{ nm}}$) y la segunda por la relación entre las absorbancias a 420 nm y 520 nm ($T = A_{420 \text{ nm}} / A_{520 \text{ nm}}$). El índice de color estará dado por el valor de la relación entre la intensidad y la tonalidad multiplicado por 1.000:

$$IC = (I/T) \cdot 1.000.$$



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

4°.- Los vinos que no respondieran al índice de color establecido en el punto 1° de la presente Resolución, quedarán incluidos en la clasificación establecida por el Artículo 20-inc g) de la Ley N° 14.878.

5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° C .17

I.N.V.
163
91
16

LIC. FELIX RODERTO AGUINAGA
DIRECTOR NACIONAL - INV.